

Nicaragua en la mira

Laura Salinas Beristáin

Mucho se puede, y se debe, decir hoy de la Revolución Nicaragüense. Yo aludo, antes que nada, a su carácter antiimperialista, mantenido a toda costa en seguimiento de la lucha visionaria de Sandino y Martí, y que es causa principal de la guerra no declarada que los Estados Unidos sostienen contra Nicaragua a la que voy a dedicar este ensayo.

Desde hace seis años los nombres de Estados Unidos y Nicaragua se han mencionado juntos en la noticia diaria, noticia que provoca, o asombro, o indignación indescriptibles cuando contiene las declaraciones o se refiere a las acciones de un país que, no contento con que desde 1945 se instaurara un orden jurídico a cuya sombra y bajo cuya protección puede mantener su hegemonía, es capaz de trasgredir incluso el Derecho positivado, el más claro y aceptado de todos los derechos, cuando no le sirve a la defensa de unos intereses que chocan con los principios fundamentales de Derecho natural y van contra la más obvia y elemental justicia.

El 19 de julio de 1979 el pueblo Nicaragüenses llegó a Managua e instauró un gobierno revolucionario que posteriormente se institucionalizó en elecciones el 4 de noviembre de 1984. Desde que se vió que tal gobierno no entraría en componendas con el imperialismo se hicieron sentir de inmediato —aprobadas por los conservadores del país— las presiones económicas externas y los intentos no militares de colocar a Nicaragua en situación de dependencia.

Pero el nuevo gobierno estableció un ejército popular, y contaba con él, con el pueblo, y con una amplia y solidaria colaboración internacional. Era difícil desestabilizarlo. Los Estados Unidos recurrieron, entonces, desde 1981, a una agresión armada que de encubierta pasó a ser exhibida con escándalo, y que de limitarse a un apoyo a los contrarrevolucionarios se convir-

tió en la organización de un ejército de mercenarios, con más de doce mil hombres, que cuenta con el apoyo, los salarios, las armas e, incluso, efectivos militares estadounidenses.

Todo esto, como ya dije, al principio tenía carácter de secreto, pero fue imposible seguir disimulando a raíz de la demanda que la República de Nicaragua interpuso en contra de los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia, el 9 de abril de 1984.

La información ofrecida por Nicaragua en apoyo a su acción, en el largo anexo en el que detalla con precisión declaraciones y documentos oficiales de los Estados Unidos, provocó el escándalo internacional que se externó en un rechazo general al minado de los puertos nicaragüenses en el que estuvo directamente involucrada la Agencia Central de Inteligencia. Incluso los tradicionales aliados de Estados Unidos presentaron protestas, hasta la Gran Bretaña se declaró en contra de tal acto atentatorio de un viejo e innegable principio jurídico: la libertad de navegación. El mismo Congreso estadounidense censuró el acto y pareció dispuesto a no atorgar más apoyo a los fines del Ejecutivo en Centroamérica.

Ante la Corte, Nicaragua afirmó que los Estados Unidos estaban usando la fuerza militar en contra de ella, interviniendo en sus asuntos internos, y violando su soberanía, su integridad territorial y su independencia política.

Evocó los artículos 2, fracción IV de la Carta de las Naciones Unidas, 18 y 20 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, y 1, fracción III de la Convención de Derechos y Deberes de los Estados en el caso de guerra civil, en los cuales: Se prohíben las amenazas o el uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de otros; la inter-



vención directa o indirecta de cualquier tipo, sea cual sea la razón, en los asuntos internos o externos de cualquier Estado, con fuerzas avanzadas, amenazas o por cualquier otro medio; así como la violación y la subyugación de otros territorios. Se ordena impedir el tráfico de material bélico a países en guerra civil cuando no vaya dirigido a su gobierno.

Se refirió a los principios jurídicos internacionales de: respeto a la soberanía, no uso de la fuerza o la amenaza, no intervención en asuntos internos, libertades de alta mar, derecho al comercio pacífico, no agresión contra civiles.

Expuso detalladamente los hechos que, dentro de los Estados Unidos, en las fronteras de Nicaragua con Costa Rica y Honduras y en el interior de la misma Nicaragua, lleva a cabo para agredirla un ejército mercenario entrenado, pagado, armado, atendido y dirigido por los Estados Unidos, que tiene en la mira objetivos materiales indispensable para el desarrollo económico del país, y humanos constituidos no sólo por el ejército, sino también por la población civil.

Ofreció en prueba, con detalle, documentos y declaraciones oficiales del gobierno de los Estados Unidos.

Describió sus pérdidas en más de 1400 muertes, 3000 hombres heridos, violados o aprisionados y 113,000 desplazados; y en más de 200 millones de dólares por concepto de puentes, aeropuertos, escuelas, hospitales y almacenes de petróleo destruidos.

Concluyó que Estados Unidos ha violado reglas del Derecho Internacional y ha incurrido en responsabilidades internacionales por los daños y perjuicios causados con sus actos ilegales, y pidió a la Corte: que declare que ese país debe terminar su intervención armada en los asuntos internos de Nicaragua y conducir su política exterior dentro de los límites prescritos por el Derecho internacional, y debe pagar reparaciones por daños y perjuicios sufridos por el demandante; y que, mientras se resolvía el caso, indicara medidas provisionales de protección.

Fundó la procedencia de la demanda en el hecho de que los dos países han aceptado voluntariamente la jurisdicción obligatoria de la Corte.

A la demanda, Estados Unidos respondió que el alto tribunal no tiene competencia con este asunto porque la acción de Nicaragua se refiere a los asuntos para los cuales Estados Unidos retiró el consentimiento de someterse a su jurisdicción —que otorgara ateniéndose a lo establecido en el artículo 36 del Estatuto de la Corte— por medio de una reserva presentada el 8 de abril respecto de disputas suscitadas entre él y cualquier país de Centroamérica, que hizo valer por dos años.

Afirmó, además, que Nicaragua tampoco ha aceptado formalmente la jurisdicción del tribunal, y exigió la suspensión indefinida de los trámites legales hasta que demuestre que lo ha hecho.

En contra de los temores —por demás justificados si se revisa la historia de la justicia internacional— de que la Corte decidiera de entrada su incompetencia, el 10 de mayo de 1984 falló en forma preliminar, por unanimidad: Que no procedía la petición de Estados Unidos de que no se atendiera la demanda. Que tal país debía cesar toda acción destinada a restringir, bloquear o poner en peligro el acceso a los puertos nicaragüenses; respetar plenamente los derechos a la soberanía y a la independencia política de Nicaragua, y no ponerlos en peligro con actividades militares y paramilitares “proscritas por el Derecho Internacional”. Que ambas partes no debían adoptar, en lo sucesivo, medidas en virtud de las cuales se agravara o extendiera la disputa o se perjudicaran derechos del otro respecto de la aplicación de una eventual decisión.

Además, la corte abrió el procedimiento sobre la cuestión de su jurisdicción para conocer del caso y sobre la admisibilidad de la demanda.

Con motivo de la agresión, de la demanda, de la defensa y del fallo preliminar pueden tocarse muchos temas jurídicos —son relevantes el del *delito* de la guerra, el de la violación de las normas elementales a respetarse en una contienda ya que ésta se desencadenó a pesar de su ilicitud—. Me interesa referirme a la efectividad de la Corte como medio pacífico de arreglo de conflictos internacionales.

Más allá de todas las consideraciones morales y jurídicas que se puedan plantear respecto de la acción

agresora y de ruptura del orden jurídico universalmente aceptado, y en torno a justificaciones del agresor con argumentos demenciales de lucha contra el comunismo y en defensa propia que ocultan la negativa a aceptar que un país ha optado, para resolver sus problemas sociales, por la fórmula de romper su dependencia.

Más allá del hecho de que Estados Unidos, implícitamente, se haya declarado culpable por no aceptar la intervención de una Corte a la que ha recurrido cuando se ha considerado víctima del terrorismo, y ante la cual debe demostrar su supuesta inocencia.

Más allá de que haya mantenido secretas sus acciones “en favor de la paz y de la libertad” a pesar de que, seguramente, si en efecto lo fueran, hubieran sido reconocidas y apoyadas por la comunidad en virtud de sus loables objetivos.

Más allá de que tampoco haya, a su vez, recurrido al tribunal, para denunciar la ilegalidad contra la cual dice actuar, antes de proceder, de buena fe, a intentar salvar al mundo con peligro de ser mal interpretado.

Más allá de todo esto, es interesante analizar las perspectivas de que la Corte se pronuncie en favor de Nicaragua y de que, si ese es el caso, la sentencia se cumpla.

La Corte se pronunció en forma preliminar, hace ya casi un año, respecto de su competencia, y lo hará en forma definitiva en uso de la atribución que le otorga el punto 6 del artículo 36 mencionado arriba.

Dicho artículo establece la libertad de las partes de señalar en cuáles circunstancias aceptan la competencia obligatoria que opera sólo contra un contendiente que también la haya aceptado. Los Estados Unidos se sometieron en 1946 a la jurisdicción pero con la reserva de excluir del procedimiento judicial los arreglos de controversias respecto de asuntos que caigan esencialmente dentro de su jurisdicción doméstica según lo determinen ellos mismos, y fue con base en esa reserva que, un día antes de que fuera interpuesta la demanda en La Haya, los Estados Unidos declararon a la ONU que consideraban fuera de la competencia a sus conflictos con Centroamérica, y que arguyeron, en su defensa, que la demanda se refería a cuestiones que no son estrictamente jurídicas y sí políticas; que el caso es el de un conflicto regional que debe resolverse en la ONU o en la OEA; y que Nicaragua nunca ha aceptado formalmente la jurisdicción del Tribunal.*

En el caso de que la Corte negara definitivamente el derecho de reserva interpuesto por los Estados Unidos impidiéndole así sustraerse, mediante una negación unilateral, a los procedimientos previstos en favor de la paz, y de que, en contra de lo que la historia

* La afirmación de los Estados Unidos de que Nicaragua no ha aceptado formalmente la jurisdicción del tribunal, queda invalidada al operar el mismo artículo 36 que considera válida de oficio las aceptaciones, como la de Nicaragua, hechas en favor del Tribunal Permanente de Justicia.



revela, se pronunciara por aceptar la jurisdicción y atender al fondo de un asunto considerado por un país como político**, todavía tendría, además de declararse competente, que pronunciarse en favor del demandante atendiendo a las fuentes jurídicas invocadas como violentadas por Nicaragua***. Pero aún así no sería seguro que pudiera hacerse valer la justicia por la vía del Derecho: hay que considerar la cuestión de la coercitividad de las decisiones del alto tribunal.

El artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas establece que los miembros de ese organismo están comprometidos a cumplir las decisiones de la Corte respecto a los litigios en los que sean parte, y que, si alguno dejara de hacerlo, la contraparte podrá recurrir al Consejo de Seguridad el cual hará las recomendaciones o dictará las medidas que considere pertinentes con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Pero el Consejo adolece de parálisis en virtud del veto, y esto se demuestra con la no reprobación del minado de los puertos nicaragüenses**** la cual re-

sulta más grave porque el Consejo debe, por virtud del artículo 42 de la Carta, tomar las medidas necesarias, e incluso actuar, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales cuando éstas estén amenazadas o rotas.

Y este es un asunto de atentado a la paz, de ruptura de la paz, máxime cuando los Estados Unidos no han acatado las medidas provisionales dictadas por la Corte y sí han declarado que la decisión tomada no modificará su política respecto de la región, y cuando recientemente han solicitado una nueva ayuda de millones de dólares a quienes luchan por la libertad agrediendo a Nicaragua.

Es casi seguro que una vez más se verá la ineficacia del orden jurídico establecido para la paz y la justicia internacionales, para el respeto de las soberanías, para la instauración de la igualdad real entre naciones que es forzoso presupuesto de concordia y armonía. Se verá también que la demanda de Nicaragua habrá servido, más que nada, al objetivo político de denuncia de las aberraciones cometidas por un país que agrede a Latinoamérica desde antes de que el socialismo real le hubiera aportado su pretexto ahora favorito; un país cuyo congreso se permite escandalizarse por la ingerencia militar y paramilitar del ejecutivo en Centroamérica, hasta después de transcurridos cuatro años de iniciada aquella y lo hace sólo porque recién se da cuenta de que los fondos que aprobó para la misma están siendo utilizados en derrocar a un gobierno popular libre y soberano y no en "derrotar al comunismo que amenaza invadir con la peste a los mismos Estados Unidos"*****

Y cuando no se castiga la agresión armada se está aprobando solamente una de las tantas formas de violación del Derecho de todos los hombres a vivir en paz y en independencia; la última que utilizan los Estados Unidos cuando las acciones políticas y económicas de su gobierno y sus agentes privados transnacionales están en peligro de enfrentarse a gobernantes efectivamente populares que las combatirán efectivamente.

Gracias a Florencia Hastings por su valiosa ayuda, que consistió en algo que es poco frecuente encontrar: la localización acertada de material hemerográfico.

caces establecidos en 1945 para el funcionamiento de un organismo creado con el principalísimo objetivo de acudir en favor de la paz cada vez que ésta se encuentre en peligro.

****** Ese Congreso, después del escándalo producido por la publicación de la ingerencia de la CIA en el asunto del minado de puertos nicaragüenses, ha otorgado, contra todas sus indignadas declaraciones, un importante apoyo adicional a la ingerencia militar de su país en Centroamérica.*

** Resulta grave que se haya establecido en la misma Carta de las Naciones Unidas que hay unas cuestiones políticas y otras jurídicas, cuando lo jurídico puede referirse a cualquier tipo de asuntos: políticos, económicos, o de otra índole.

*** Como sucedió en el caso de la demanda interpuesta por Estados Unidos respecto de la toma de rehenes en su embajada de Irán.

**** Nicaragua recuerda reiteradamente en sus declaraciones que en febrero de este año el Consejo de Seguridad no emitió una condena a los Estados Unidos por el minado de sus puertos, a pesar de que 13 miembros votaron en favor de hacerlo, un voto en contra y otro se abstuvo. Una vez más se repitió el hecho del veto paralizante en virtud de los mecanismos poco efi-

